

índice

Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 27 de febrero de 2025



IVA PAN.

ejecutivo

Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable al pan

[pág. 2]

Resolución del TEAC



APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

LGT. MOMENTO DE INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO DE UNA DEUDA TRAS LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA EN PERÍODO VOLUNTARIO. Efectos que supone el ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud durante la tramitación. El TEAC fija criterio: si se paga una deuda antes de la inadmisión del aplazamiento, no procede el recargo

[pág. 3]

Auto del TS



COMPROBACIÓN DE VALORES

LGT. VALORACIÓN DE UN INMUEBLE. El Tribunal Supremo debe aclarar si la visita del perito al inmueble en una comprobación de valores debe incluir necesariamente el interior del inmueble, o si es suficiente con la contemplación del exterior y la toma de fotografías

[pág. 5]



TRABAJADOR A JORNADA COMPLETA

ISD. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. El Tribunal Supremo debe determinar si, para aplicar la reducción del 95% en el ISD por la transmisión de participaciones sociales de una empresa, el requisito de contar con un trabajador a jornada completa puede cumplirse a través de otra entidad del mismo grupo societario, o si es imprescindible que la empresa titular de las participaciones lo cumpla directamente.

[pág. 6]

Sentencia del TS



SOCIEDADES INTERPUESTAS

IRPF. La Audiencia Nacional confirma la regularización fiscal de un creador de contenido ("El Rubius") pero anula la sanción impuesta

[pág. 8]



Boletines Oficiales

Estatal

Jueves 27 de febrero de 2025



IVA PAN.

Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable al pan

Esta Resolución trata sobre el **tipo de IVA aplicable al pan** y responde a un reciente fallo del Tribunal Supremo.

1. Situación previa

- La Ley 37/1992 del IVA establecía un **tipo superreducido del 4% solo para el pan común**, mientras que el pan especial tributaba al 10%.
- Según el Real Decreto 308/2019, el pan se clasifica en pan común y pan especial, definiéndose según su composición y proceso de elaboración.

2. Sentencia del Tribunal Supremo

- La <u>Sentencia 1610/2024</u>, de 15 de octubre de 2024, determinó que aplicar un IVA **diferente al pan especial vulnera el principio de neutralidad del IVA**, afectando la libre competencia.
- La decisión reconoce que ciertos panes especiales deben tributar al 4%, al igual que el pan común, si son percibidos como alimentos similares por el consumidor medio.

3. Nueva interpretación y aplicación

- La Dirección General de Tributos modifica el criterio y establece que el IVA superreducido del 4% se aplicará a:
 - o Todos los productos definidos en el Real Decreto 308/2019 (pan común y especial).
 - o Panes sin gluten, independientemente de su composición.
 - o La resolución tiene efectos retroactivos (ex tunc) desde la entrada en vigor de la normativa, salvo limitaciones por el principio de seguridad jurídica.

4. Impacto

- Se garantiza la seguridad jurídica para consumidores y empresas panaderas.
- A partir de esta resolución, todo tipo de pan tributa al 4%, eliminando la diferencia entre pan común y especial.

La resolución alinea la legislación española con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE y favorece la igualdad tributaria en el sector panadero.



Resolución del TEAC

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

LGT. MOMENTO DE INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO DE UNA DEUDA TRAS LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA EN PERÍODO VOLUNTARIO. Efectos que supone el ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud durante la tramitación. El TEAC fija criterio: si se paga una deuda antes de la inadmisión del aplazamiento, no procede el recargo ejecutivo





Fecha: 18/02/2025
Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 18/02/2025

HECHOS

El presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio es interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT frente a la resolución del TEAR de Galicia de 24 de febrero de 2023.

Lo que hizo el contribuyente:

- La SOCIEDAD X, dentro del plazo reglamentario, presentó el 20/04/2020 dos autoliquidaciones tributarias:
- o Retenciones de IRPF (17.445,46 €).
- o IVA trimestral (50.775,01 €).
- Solicitó aplazamiento sin aportación de garantías conforme al Real Decreto-Ley 7/2020, que flexibilizaba los aplazamientos debido a la pandemia del COVID-19.
- Antes de que la AEAT resolviera la solicitud, pagó integramente la deuda de IRPF (01/07/2020).

Lo que Hacienda pretende:

- La AEAT inadmitió el aplazamiento de la deuda de IRPF porque el importe total de las solicitudes de aplazamiento superaba los 30.000 €.
- Posteriormente, la AEAT dictó una providencia de apremio el 05/09/2020, reclamando el recargo ejecutivo del 5% sobre los 17.445,46 € del IRPF.
- El **contribuyente recurrió**, argumentando que la deuda se pagó antes de la inadmisión del aplazamiento, por lo que no procedía el recargo.

Resolución del TEAR de Galicia:

- Estimó la reclamación del contribuyente y anuló la providencia de apremio.
- Argumentó que, conforme a los artículos 65.5 y 161.2 de la LGT, la presentación de un aplazamiento en período voluntario suspende el inicio del período ejecutivo.



 Como el pago se hizo antes de la inadmisión, la deuda nunca llegó a estar en período ejecutivo y no se generaba el recargo del 5%.

Fallo del TEAC

El TEAC estima parcialmente el recurso de la AEAT y fija doctrina estableciendo dos criterios clave:

- Si la inadmisión del aplazamiento se notifica antes del pago, sí procede el recargo ejecutivo (art. 28.2 LGT).
- Si el pago de la deuda se realiza antes de la inadmisión del aplazamiento, se considera un desistimiento tácito del aplazamiento y solo se pueden exigir intereses de demora, pero no recargo ejecutivo.

En este caso concreto, el TEAC confirma que no procedía el recargo ejecutivo porque el pago se hizo antes de que la AEAT inadmitiera el aplazamiento.

Argumentos jurídicos del TEAC

- 1. El aplazamiento suspende el inicio del período ejecutivo
 - Conforme a los artículos 65.5 y 161.2 de la LGT, la solicitud de aplazamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo hasta su resolución.
 - Como la AEAT inadmitió el aplazamiento después del pago, la deuda nunca entró en ejecutiva y, por tanto, no procede el recargo del 5%.
- 2. El pago anticipado equivale a un desistimiento tácito del aplazamiento
 - Según la doctrina del TEAC fijada en la resolución de 28/06/2018 (RG 1258/2018), si un contribuyente paga la deuda durante la tramitación del aplazamiento, se considera que ha desistido tácitamente.
 - La AEAT debe archivar la solicitud y solo puede liquidar intereses de demora (art. 51.3 del RGR).
- 3. La inadmisión de un aplazamiento tiene efectos retroactivos
 - Según el artículo 47.3 del RGR, una vez inadmitido un aplazamiento, la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos.
 - Sin embargo, esto no puede aplicarse retroactivamente si la deuda ya se ha pagado antes de la inadmisión.

Normativa

Artículo 65.5 de la Ley General Tributaria (LGT)

Establece que la presentación de una solicitud de aplazamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo.

Artículo 161.2 de la Ley General Tributaria (LGT)

Confirma que el período ejecutivo queda suspendido mientras esté pendiente la resolución de una solicitud de aplazamiento.

Artículo 28.2 de la Ley General Tributaria (LGT)

Regula el recargo ejecutivo del 5%, que solo procede si la deuda se paga una vez iniciado el período ejecutivo. Artículo 47.3 del Reglamento General de Recaudación (RGR)

Indica que la inadmisión de un aplazamiento implica que se tenga por no presentada la solicitud.

Artículo 51.3 del Reglamento General de Recaudación (RGR)

Establece que, si el contribuyente paga la deuda durante la tramitación de un aplazamiento, solo se le pueden liquidar intereses de demora, no recargos.

Jurisprudencia

Resolución TEAC de 28/06/2018 (RG 1258/2018)

Fijó doctrina sobre el desistimiento tácito de solicitudes de aplazamiento por pago anticipado de la deuda.



Autos TS

COMPROBACIÓN DE VALORES

LGT. VALORACIÓN DE UN INMUEBLE. El Tribunal

Supremo debe aclarar si la visita del perito al inmueble en una comprobación de valores debe incluir necesariamente el interior del inmueble, o si es suficiente con la contemplación del exterior y la toma de fotografías





Fecha: 12/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Auto del TS de 12/02/2025

HECHOS

El recurso de casación tiene su origen en una disputa sobre la comprobación de valores realizada por la AEAT mediante dictamen de peritos en el marco de un procedimiento de liquidación fiscal.

- El contribuyente impugnó las liquidaciones fiscales dictadas por la AEAT, argumentando que la valoración de su inmueble se había realizado sin una visita personal del perito al interior del bien, lo que afectaba la motivación y validez del dictamen pericial.
- El TEAR de Extremadura estimó en parte el recurso del contribuyente, anulando solo los intereses de demora y ordenando recalcularlos, pero confirmando la valoración del inmueble sin exigir la visita del perito.
- El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ EXT 1229/2023) desestimó posteriormente el recurso contencioso-administrativo del contribuyente, validando la resolución del TEAR.

Frente a esta última sentencia, el recurrente planteó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, sosteniendo que la valoración del inmueble sin visita física al interior vulneraba la normativa sobre comprobaciones de valores.

Pregunta planteada al Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo debe aclarar si la visita del perito al inmueble en una comprobación de valores debe incluir necesariamente el interior del inmueble, o si es suficiente con la contemplación del exterior y la toma de fotografías.
- Esta cuestión surge debido a la falta de una doctrina clara en la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo, ya que aunque se ha establecido la obligatoriedad de la visita del perito, no se ha determinado de manera expresa si esta debe abarcar el interior del inmueble.



TRABAJADOR A JORNADA COMPLETA

ISD. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. El Tribunal

Supremo debe determinar si, para aplicar la reducción del 95% en el ISD por la transmisión de participaciones sociales de una empresa, el requisito de contar con un trabajador a jornada completa puede cumplirse a través de otra entidad del mismo grupo societario, o si es imprescindible que la empresa titular de las participaciones lo cumpla directamente.



Fecha: 12/02/2025 Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: <u>Auto del TS de 12/02/2025</u> (rec. 1208/2024) y <u>Auto</u> <u>del TS de 12/02/2025</u> (rec. 1417/2024)

HECHOS

El recurso de casación tiene su origen en un procedimiento de regularización del ISD llevado a cabo por la AEAT de Murcia.

- El contribuyente recibió participaciones sociales de la mercantil Microbell, S.L., cuya entidad matriz era ABM Corporación Empresarial, S.L..
- Al presentar su declaración del ISD, aplicó la reducción del 95% en la base imponible prevista en el artículo 20.6 de la LISD

para transmisiones de empresas o participaciones afectas a una actividad económica.

- La AEAT denegó esta reducción, considerando que la entidad no realizaba una actividad económica, ya que el arrendamiento de fincas rústicas que gestionaba no contaba con un empleado contratado a jornada completa, como exige la normativa del IRPF.
- El contribuyente impugnó la liquidación ante el TEAR de Murcia, que confirmó la resolución administrativa.
- El TSJ Murcia desestimó posteriormente su recurso contencioso-administrativo, reiterando que la reducción fiscal no era aplicable, ya que la normativa exige que la empresa que solicita la exención cuente directamente con un empleado a jornada completa, sin que se pueda considerar válida la contratación de dicho trabajador a través de otra entidad del grupo.
- Frente a esta sentencia, el contribuyente ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando una interpretación errónea de la normativa aplicable.

PREGUNTA PLANTEADA AL TRIBUNAL SUPREMO

• El Tribunal Supremo debe determinar si, para aplicar la reducción del 95% en el ISD por la transmisión de participaciones sociales de una empresa, el requisito de contar con un trabajador a jornada completa puede cumplirse a través de otra entidad del mismo grupo societario, o si es imprescindible que la empresa titular de las participaciones lo cumpla directamente.



Esta cuestión reviste interés casacional porque:

- No existe jurisprudencia previa que haya resuelto específicamente este problema.
- Puede afectar a un gran número de situaciones similares en el ámbito tributario.
- Genera inseguridad jurídica, ya que la normativa del Impuesto sobre Sociedades (LIS) sí permite computar empleados de otras entidades del grupo, mientras que la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), a la que remite la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) y, por tanto, el ISD, no lo contempla expresamente.



Sentencia de interés

SOCIEDADES INTERPUESTAS

IRPF. La Audiencia Nacional confirma la regularización fiscal de un creador de contenido ("El Rubius") pero anula la sanción impuesta





Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia de la AN de 30/10/2024

HECHOS

El recurso contencioso-administrativo se interpone por **D. Onesimo** contra la resolución del **TEAC** que desestimó su recurso de alzada frente a la resolución del **TEAR de Madrid**.

El caso se origina a raíz de un **procedimiento de inspección** de la **AEAT**, que derivó en:

- Un acuerdo de liquidación por el IRPF de los ejercicios 2015 y 2016, regularizando la valoración de operaciones vinculadas entre el contribuyente y su sociedad SNOFOKK, S.L.
- Un acuerdo sancionador derivado del anterior.

Lo que hizo el contribuyente:

- D. Onesimo, administrador solidario y socio mayoritario (98,7%) de SNOFOKK, S.L., facturó a su sociedad cantidades significativas por servicios profesionales relacionados con la producción de contenido en YouTube y otros medios.
- SNOFOKK, S.L. declaró ingresos elevados en los ejercicios 2015 y 2016 derivados de la explotación de vídeos y actividades en las que la intervención del recurrente era clave.

Lo que Hacienda pretende:

- La AEAT consideró que la retribución percibida por D. Onesimo no reflejaba el valor de mercado, ya que la sociedad no tenía medios personales suficientes y los ingresos dependían exclusivamente de su participación.
- Aplicó el método del precio libre comparable, determinando que la sociedad solo actuaba como intermediaria y que los ingresos obtenidos debían imputarse directamente al contribuyente.
- Impuso una sanción por incorrecta documentación de operaciones vinculadas y falta de justificación del método de valoración.

Fallo del Tribunal

La Audiencia Nacional dicta sentencia estimando parcialmente el recurso:

- 1. Confirma el acuerdo de liquidación:
 - Considera correcta la valoración realizada por la AEAT y mantiene la imputación de ingresos al contribuyente.
- 2. Anula el acuerdo sancionador:
 - La Sala entiende que **no se cumplían los requisitos para sancionar**, pues el contribuyente sí aportó documentación identificando los métodos de valoración, aunque aplicados de manera incorrecta.



3. No impone costas, dada la estimación parcial del recurso.

Fundamentos jurídicos del fallo

La Audiencia Nacional basa su decisión en los siguientes puntos:

1. Sobre la regularización fiscal:

- La AEAT actuó correctamente al recalificar los ingresos y atribuirlos al IRPF del contribuyente, ya que la sociedad carecía de estructura propia para generar valor añadido.
- Se aplicó el método del precio libre comparable, considerando que los clientes contrataban directamente al recurrente y no a la sociedad.
- Se confirma la jurisprudencia previa sobre operaciones vinculadas, en la que se establece que los ingresos deben imputarse a la persona física cuando la sociedad no aporta un valor añadido relevante.

2. Sobre la anulación de la sanción:

- Aunque la AEAT alegó que la documentación aportada era incompleta, el tribunal concluye que sí se identificaron métodos de valoración, aunque aplicados incorrectamente.
- La sanción solo es procedente cuando hay ocultación o negligencia grave, lo que no se aprecia en este caso.
- La discrepancia sobre la valoración de operaciones no justifica la imposición de una multa.

Normativa

Artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)

Regula las operaciones vinculadas y los métodos de valoración aplicables.

Artículo 16 del Real Decreto 634/2015, Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS)

Detalla los métodos de valoración en operaciones vinculadas, incluyendo el precio libre comparable. Artículo 179 de la Ley General Tributaria (LGT)

Regula las infracciones y sanciones tributarias, incluyendo los criterios de culpabilidad y negligencia.

Jurisprudencia relacionada

Esta sentencia sigue la doctrina fijada en:

STS de 27 de octubre de 2023 (rec. 3445/2022)

Reitera que la liquidación en sede de la sociedad no tiene que ser firme para regularizar la situación del socio.

STS de 6 de junio de 2022 (rec. 2608/2020) y STS de 30 de enero de 2023 (rec. 4077/2021)

Confirman que los ingresos de sociedades sin medios propios deben imputarse a la persona física.

STSJM de 22 de noviembre de 2022 (rec. 429/2020)

Desestima un caso similar, confirmando que la sociedad no aportaba valor añadido.